

Recurso nº 246/2025
Resolución nº 279/2025

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN
PÚBLICA DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

En Madrid, a 10 de julio de 2025

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación legal de VALMAK U.T.E., contra el acuerdo de adjudicación del contrato basado MH02/2025 *“suministro de estanterías metálicas para almacén de Atención primaria”*, licitado por la Gerencia Asistencial de Atención Primaria del SERMAS, al amparo del Lote 5 *“Estanterías”* del *“Acuerdo Marco 01/2019 para el suministro de mobiliario de despacho y complementario, de archivo, de bibliotecas, mamparas, clínico y geriátrico, y de laboratorio para los centros de salud de Atención Primaria”*, este Tribunal ha adoptado la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. - Con fecha 19 de marzo de 2025 se elabora el Documento de Licitación del contrato basado de referencia licitado por la Gerencia Asistencial de Atención Primaria, al amparo del Lote 5 *“Estanterías”* del Acuerdo Marco 01/2019 y se cursa invitación a los 13 adjudicatarios del Lote 5 del Acuerdo Marco.

El valor estimado del contrato basado es de 141.119,81 euros.

A la presente invitación a licitar en el contrato basado se han presentado cinco propuestas, entre ellas, la de la recurrente.

Segundo. - En el marco de la licitación, una vez abiertas las ofertas, se emite en fecha 24 de abril de 2025, informe técnico de valoración de las mismas.

En lo que concierne a la valoración de la oferta de la recurrente se indica:

“Una vez comprobados los criterios de valoración en la documentación presentada, en todos los casos coincide el autobaremo con la puntuación otorgada excepto en: ()EMPRESA VALMAK : En el criterio " Suministro e instalación de malla de cuadrícula electro soldada en la estantería simple y adecuada a las dimensiones de la estantería, dotada de suficiente resistencia para evitar la caída de la mercancía sobre las personas" no se le ha valorado los 15 puntos ya que la malla que ofertan no cubre las dimensiones de la estantería sino una parte de ellas, la altura de la estantería es de 8000 mm y la malla es de 6000 mm por lo que quedan 2000 mm sin cubrir en cada módulo.”*

El contrato se adjudica a TOTAL EKIP, S.L. mediante Resolución de 5 de mayo de 2025.

Tercero. - El 17 de junio de 2025, la representación de VALMAK interpone recurso especial en materia de contratación ante este Tribunal, contra la resolución de adjudicación anterior. En dicho escrito se solicita, asimismo, la adopción de medida cautelar de suspensión de la tramitación del procedimiento.

El 25 de junio de 2025 el órgano de contratación remitió el expediente de contratación y el informe a que se refiere el artículo 56.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público (LCSP).

Cuarto. - La Secretaría del Tribunal dio traslado del recurso al resto de interesados de este contrato, en cumplimiento de la previsión contenida en el artículo 56.3 de la

LCSP, concediéndoles un plazo, de cinco días hábiles, para formular alegaciones. En el plazo otorgado se ha presentado escrito de alegaciones por parte de TOTAL EKIP, S.L.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. - De conformidad con lo establecido en el artículo 46.1 de la LCSP y el artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, corresponde a este Tribunal la competencia para resolver el presente recurso.

Segundo. - El recurso ha sido interpuesto por persona legitimada para ello, al tratarse de un licitador que impugna la valoración otorgada a su oferta y de estimarse esa pretensión, podría obtener la adjudicación del contrato, por tanto, sus derechos e intereses legítimos individuales o colectivos se han visto perjudicados o puedan resultar afectados de manera directa o indirecta por las decisiones objeto del recurso, conforme a lo establecido en el artículo 48 de la LCSP.

Asimismo, se comprueba la representación del recurrente firmante del recurso.

Tercero. - El recurso especial se interpuso en tiempo y forma, pues el acto impugnado fue adoptado el 25 de mayo de 2025 y notificado a la recurrente el día 27 del mismo mes. Por su parte, el recurso fue interpuesto ante este Tribunal el día 17 de junio de 2025, dentro del plazo de quince días hábiles, de conformidad con el artículo 50.1 de la LCSP.

Cuarto. - El recurso se interpuso contra el acto de adjudicación de un contrato basado de suministro cuyo valor estimado es superior a 100.000 euros. El acto es recurrible, de acuerdo con el artículo 44.1.b) y 2.c) de la LCSP.

Quinto. - Fondo del asunto. Alegaciones de las partes.

1. Alegaciones de la recurrente.

Impugna la recurrente la resolución de adjudicación basándose en diversos motivos:

- 1.- La nulidad de la adjudicación al haberse dictado la resolución prescindiendo total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido.
- 2.- Incorrecta valoración de la oferta de la recurrente en uno de los criterios de valoración que ha determinado la adjudicación a la oferta que no es la más ventajosa.
- 3.- Incumplimiento de las prescripciones establecidas en el Documento de Licitación por parte del producto ofertado por el adjudicatario.

En lo concerniente al primer motivo, sostiene VALMAK que, con carácter previo a la notificación de la adjudicación, se puso a su disposición, mediante notificación electrónica de 20 de mayo de 2025, el Informe técnico de valoración de ofertas sin la correspondiente firma electrónica verificable del personal que lo firma. Tampoco la notificación de la adjudicación contiene esa formalidad, lo que ofrece, a su juicio, todo tipo de dudas respecto a la validez del documento y del acto administrativo notificado, que no contienen código seguro de verificación, ni autenticación de firma electrónica, situando a esa parte en completa indefensión.

Respecto a la valoración de su oferta, señala que no se ha otorgado la puntuación que correspondía a su oferta en el criterio de valoración relativo al *“suministro e instalación de malla de cuadrícula electro soldada en la estantería simple y adecuada a las dimensiones de la estantería, dotada de suficiente resistencia para evitar la caída de la mercancía sobre las personas”*.

La defensa que hace la recurrente para entender el error en el otorgamiento de 0 puntos a su oferta para este criterio se basa en la total ausencia en el documento de

licitación de los detalles de la malla, en concreto, de la altura que debe reunir, que entiende incumplida el órgano de contratación en la oferta de la recurrente.

A su juicio, tratándose de un criterio puramente técnico, debería aparecer desglosado entre las características técnicas de los bienes objeto de suministro, contenidas en el apartado E del Documento de licitación, el cual, entre las características técnicas de las estanterías, no contiene mención alguna ni a la malla, ni a la altura concreta que debería tener la malla en cuestión. Y que la única mención que se realiza en el documento de licitación para la obtención de la puntuación respecto a estos criterios técnicos es que se debía *“adjuntar la ficha técnica del producto donde lo especifique, salvo que ya se indicara en la documentación técnica, así como adjuntar las certificaciones que se requieren (...) adjuntando la documentación que justifique el cumplimiento de los criterios que se van a evaluar”*.

En atención a lo anterior entiende que habiendo ofertado la malla y adjuntando todas las certificaciones requeridas, así como documentación de soporte teórico-explicativa de la instalación de la estantería metálica, y en la que se hacía una explicación pormenorizada de todos los elementos que conforman la instalación de la estantería metálica que se iba a suministrar, así como el cumplimiento de la práctica totalidad de las normas de carácter técnico que regulan su instalación (UNE EN 15512:2021+A1:2024, Norma EN 15512, Norma EN 1990, Norma EN 1993-1-1, Norma EN 15635 y Norma EN 1993-1-3), su oferta cumplía todo lo establecido por el documento de licitación, no correspondiéndole 0 puntos en este criterio.

Como tercer motivo de impugnación, refiere incumplimiento de las prescripciones establecidas en el Documento de Licitación por parte del producto ofertado por el adjudicatario, basando su argumento en el contenido de la página web de ese licitador, de la que extrae que las especificaciones técnicas de las estanterías no resultan acordes a lo exigido. Y apunta que el certificado ISO 14006:2011 se encuentra caducado desde el 6 de diciembre de 2022, de acuerdo con la información de la web,

por lo que no debió la oferta del adjudicatario haber obtenido puntuación en el criterio que valora este certificado.

2. Alegaciones del órgano de contratación.

El informe del órgano de contratación no se pronuncia al respecto de la verificación de la firma del acto de adjudicación y del informe de valoración de ofertas.

En lo concerniente a la valoración de la malla de las estanterías, defiende el órgano de contratación en su informe que el criterio estipula que la malla debe ser adecuada a las “dimensiones de la estantería”.

Para poder puntuar este elemento, no se dice de forma ambigua que la malla debe ser adecuada, sin más detalle, cuestión que podría ser interpretable, sino “*adecuada a las dimensiones de la estantería*”. No admite duda o interpretación que una malla pequeña, grande, media malla, que sobrepase las dimensiones, que se quede corta, etc., o en cualquier otro formato no se adecua a las dimensiones de la estantería, que es lo literalmente solicitado, y no puntuaría. Por ello el informe técnico estimó que la mejor forma de garantizar la seguridad, con los documentos que ha manejado, es primar la malla adecuada al tamaño de la estantería y no a partes incompletas de las estanterías, y así lo refleja cuando puntúa como un valor añadido la existencia de esta malla adecuada a las dimensiones de la estantería con 15 puntos.

Y defiende que no se otorgó puntuación en este criterio a la oferta de la recurrente pues la malla no se adecua a las dimensiones de la estantería, en concreto, no se adecua en 2 metros, pues la dimensión de la estantería es de 8.000 mm y la de la malla ofertada, de 6.000 mm.

Respecto del incumplimiento alegado en relación a la oferta del adjudicatario, señala el órgano de contratación que su valoración se ha basado en la documentación presentada a la licitación y que, a partir de esa documentación se ha comprobado el

ajuste de la documentación técnica presentada en la oferta a las características técnicas exigidas en el Documento de licitación.

3. Alegaciones de los interesados

En su escrito de alegaciones, TOTAL EKIP se opone al recurso defendiendo la correcta valoración de la oferta de la recurrente en relación al criterio impugnado.

Manifiesta que el documento de licitación recoge como exigencia técnica que la estantería tiene una altura de 8.000 mm.

Continúa señalando que, dado que en el criterio evaluable mediante fórmulas se requiere, para otorgar la puntuación indicada, que la malla en cuestión sea “...adecuada a las dimensiones de la estantería...”, por pura lógica, debe cubrir los 8.000 mm de altura requerida.

En definitiva, siendo un hecho no controvertido que la malla ofertada por la recurrente tiene 6.000 mm, no llega a cubrir la totalidad de la superficie, por lo que considera que el órgano de contratación acierta en no valorar este apartado, pues el hecho de que el producto cumpla con las normas de carácter técnico, no justifica que la malla en cuestión no cumpla con las dimensiones propias del producto que tiene que cubrir para poder ser valorado conforme al criterio relacionado.

Nada alega el adjudicatario sobre el cuestionamiento que hace la recurrente sobre la validez de la firma de los documentos notificados, ni sobre el incumplimiento de prescripciones técnicas por parte de su oferta.

Sexto. - Consideraciones del Tribunal.

Entrando en el primer motivo de impugnación, en el que sólo constan alegaciones del recurrente, comprueba este Tribunal del examen del expediente que, tanto el

documento denominado “ANEXO V. INFORME VALORACIÓN DE OFERTAS”, como el denominado “Resolución de adjudicación” son documentos firmados electrónicamente, en fechas 24 de abril de 2025 y 5 de mayo de 2025, respectivamente. En las propiedades del documento puede verificarse la firma y la resolución de adjudicación contiene además el código seguro de verificación, lo cual podría haber constatado la recurrente a través del acceso al expediente.

Se desestima, por tanto, el primer motivo de impugnación.

Procede a continuación analizar las alegaciones de las partes en lo concerniente a la valoración de la oferta de la recurrente para el ofrecimiento de la malla de cuadrícula para la estantería. La cuestión en litigio se circunscribe al cumplimiento o incumplimiento de lo estipulado en el documento de licitación, a efectos de valorar la oferta de la recurrente en este apartado, pues mientras que, para la recurrente, que no cuestiona que su malla tiene unas dimensiones de 6.000 mm, debió otorgarse la puntuación en este criterio pues ofertó dicha malla, sin que el documento de licitación prevea una medida concreta, acompañando toda la documentación exigida; para el órgano de contratación y para el adjudicatario, la malla debía tener la dimensión adecuada a la dimensión de la estantería, es decir, 8.000 mm como señala el documento de licitación para el producto a suministrar.

A partir del examen del documento de licitación, constata este Tribunal que, a la hora de regular las especificaciones técnicas de las estanterías fijas metálicas de depósito a suministrar, se señala, una altura total de 8.000 mm, así como una altura de bastidores extremos también de 8.000 mm.

Por su parte, la regulación que hace el documento de licitación del criterio evaluable mediante fórmula, objeto de controversia, es la siguiente:

“Para el artículo estantería metálica: Suministro e instalación de malla de cuadrícula electro soldada en la estantería simple y adecuada a las dimensiones de la estantería,

dotada de suficiente resistencia para evitar la caída de la mercancía sobre las personas: 15 puntos.

Para obtener la valoración indicada en estos criterios se deberá adjuntar, en su caso, ficha técnica del producto donde lo especifique, salvo que ya se indicara en la documentación técnica, así como adjuntar las certificaciones que se requieren.

Se presentarán conforme el modelo adjunto a este documento Anexo II, de autoevaluación de los criterios técnicos evaluables mediante fórmulas, adjuntando la documentación que justifique el cumplimiento de los criterios que se van a evaluar.”

A juicio de este Tribunal, a la vista de la regulación contenida en el documento, no puede acogerse el argumento de la recurrente de la omisión de las medidas de la malla, pues se determina, para otorgar puntuación a la oferta de la malla, que la misma debe ser adecuada a las dimensiones de la estantería, dimensiones que, en relación con la altura, se estipulan en 8.000 mm.

Se desestima también este segundo motivo de impugnación, considerándose adecuada la valoración efectuada por el órgano de contratación al no otorgar puntuación, en este criterio, a la oferta de la recurrente, considerando que *“la malla que ofertan no cubre las dimensiones de la estantería sino una parte de ellas, la altura de la estantería es de 8.000 mm y la malla es de 6.000 mm por lo que quedan 2.000 mm sin cubrir en cada módulo.”*

En tercer término y, en lo concerniente al tercer motivo, las alegaciones de la recurrente no se fundamentan en el incumplimiento de la oferta presentada a la licitación por parte de TOTAL EKIP, sino en la información extraída de la página web de ese licitador.

Es criterio seguido por este Tribunal el de no admitir como prueba de incumplimiento de prescripciones técnicas la aportación de información técnica recopilada, bien a través de páginas web, bien a través de catálogos públicos, que vinculan a la empresa con el público y no con la Administración contratante. En este contexto, la valoración de las ofertas debe efectuarse a partir de la documentación presentada a la licitación. Este es el criterio seguido en una de nuestras más recientes resoluciones, la nº 246/2025, de 19 de junio, que reproduce a su vez lo señalado en resolución de este

Tribunal nº 160/2020, 8 julio: *“tanto el catálogo como la información de la web del producto la elabora la empresa, no un organismo oficial ni su publicación implica su verificación. El catálogo es un documento en el que se detallan los productos de una empresa al objeto de informar a los posibles clientes o usuarios, en definitiva, una relación de productos o servicios que se ofrecen para la venta o prestación, que da pautas para las transacciones comerciales y les vinculan de cara al público. No obstante, pueden incluir artículos no disponibles en stock, pero que podrían hacerse bajo pedido o en circunstancias especiales.”*

En atención a lo anterior, las alegaciones de la recurrente no pueden desvirtuar lo informado por el órgano de contratación a partir de la documentación presentada a la licitación.

Este Tribunal de forma reiterada, por todas la Resolución 5/2025 de 9 de enero, ha atribuido a los informes técnicos de la Administración una presunción de acierto y veracidad, por la cualificación técnica de quienes los emiten, que solo pueda ser desvirtuada con una prueba suficiente de que son manifiestamente erróneos o infundados. Si el informe técnico que valora los criterios de adjudicación está justificado, motivado y no es arbitrario, se podrá o no estar de acuerdo con sus razonamientos, pero esa valoración, que se presume imparcial, no puede sustituirse por otra, y menos por la de una de las partes. Se desestima, por tanto, el tercer y último motivo de impugnación.

En consecuencia, considera este Tribunal que procede la desestimación del recurso.

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal

ACUERDA

Primero.- Desestimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación legal de VALMAK U.T.E., contra el acuerdo de adjudicación del contrato basado MH02/2025 “*suministro de estanterías metálicas para almacén de Atención primaria*”, licitado por la Gerencia Asistencial de Atención Primaria del SERMAS, al amparo del Lote 5 “*Estanterías*” del “*Acuerdo Marco 01/2019 para el suministro de mobiliario de despacho y complementario, de archivo, de bibliotecas, mamparas, clínico y geriátrico, y de laboratorio para los centros de salud de Atención Primaria*”.

Segundo. - Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la multa prevista en el artículo 58 de la LCSP.

NOTIFÍQUESE la presente resolución a las personas interesadas en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad con el artículo 59 de la LCSP.

EL TRIBUNAL